



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 019 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 16 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1552385 de fecha 30 de abril de 2019 en Ciento Sesenta y Cinco (0165) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los recurrentes: **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE, Efigenio Alejandro NUÑEZ AGUILAR, Roberto MANCCO CARTAGENA, Hilda Fidelia MARIÑO VDA. DE HUAMAN**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 215, 216, 216, y 220-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fechas 08 y 09 de abril de 2019, y Opinión Legal N°. 032-2019-GRA-GG-ORAJ/DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 215, 216, 219 y 220-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fechas 8 y 9 de abril de 2019, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, procedió a la rectificación del extremo pertinente del artículo primero de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 881, 1195, 854-2017 y 1073-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fechas 05-10, 04-12, 22-09-2017 y 16-08-2016, referente al cuadro de cálculo de pensión de cesantía provisional, estableciéndose nuevo cálculo, con proyección a la pensión definitiva, en monto menor a lo que venían percibiendo, excluyéndose definitivamente el rubro de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Notificados que fueron, estimando lesivas para sus intereses personales y pensionarias, procedieron impugnar los citados actos administrativos, dentro del término



procesal administrativo hábil, previsto en el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y Reglamento Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitando sus revocatorias y disposición restitutoria de la citada bonificación especial, dispuesta por el Decreto Supremo N° 037-94;

Que, los administrados cuestionan la exclusión definitiva del rubro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 en el nuevo recálculo de la pensión de cesantía provisional, solicitando su efecto restitutorio. Mientras, la entidad mentora de las resoluciones de grado, basa el sustento técnico administrativo de su decisión en el Informe Técnico N° 1253-.2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH/REMUN de fecha 12-12-2018 y en el Oficio N° 1672-2018-EF/53.01, generado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, enfatizando que, en el extremo del cálculo de la pensión de cesantía provisional de los ex servidores públicos impugnantes se ha incurrido en error material al incluirse rubro no pensionable, como es el Decreto de Urgencia N° 037-94, en observancia de los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28449. En efecto, para mejor resolver, a mérito de la nota legal del rubro referencial se requirió previamente informe técnico a la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos de esta Sede Regional, por detentar competencia administrativa específica, habiéndose por ende generado el Informe N° 079-2019-GRA/ORADM-ORH-UARPB-CQCC, dejando entrever que la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, no resulta pensionable;

Que, ahora bien, lo imperativamente taxativado en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N° 037-94, concerniente al ingreso total permanente, pasó a estimarse como incremento, parte integrante de la Remuneración Total Permanente, aseverando que no se ha incorporado dentro de la Escala Remunerativa y Pensionaria de la DRAA. Al respecto, según el deslinde conceptual establecido por el SERVIR entre la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, criterios jurídico legales con los que comparte el suscrito, debe decirse que, la primera, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Entre tanto, la segunda (Ingreso Total Permanente), según el artículo 1ro. del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Según esta disposición, el ingreso total permanente contiene y/o subsume a la remuneración total permanente, toda vez que, aquel incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor. En consecuencia, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala como ingreso total permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a S/ 300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1ro. del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En suma, entre ambos conceptos, vale decir, Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, no son análogos, sino que se refieren a supuestos diferentes;

Que, en el caso que nos ocupa, podemos señalar que, acorde a la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones y la Relación Nominal del Personal de la DRAA, beneficiados a percibir del ingreso total permanente del Decreto de Urgencia N° 037-94,



se denota que el ingreso total permanente, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el Art. 1ro. del tantas veces mencionado Decreto Ley N°. 25697, es superior a la suma de S/ 300.00 Soles, fijada por el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Al respecto, existen uniformes precedentes administrativos del SERVIR, denegando las nivelaciones y/o reconocimientos de pagos relacionados al artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94, como es el caso de la decisión adoptada a merced de la Resolución N°. 05682-2012-SERVIR/TSC – Primera Sala – Resolución N°. 05666-2012-SERVIR/STC – Segunda Sala – Resolución N°. 10277-2012-SERVIR/STC. Asimismo, a la actualidad existen sendos pronunciamientos (Sentencias) del Poder Judicial – Ayacucho, declarando infundadas las demandas contenciosas administrativas, interpuesta por servidores a nivel regional, referidos a la nivelación y/o pago de ingreso total permanente, previsto por el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, solo para citar alguna de ellas del Exp. N°. 00553-2014-00501-JR-CI-01 y Exp. N°. 00057-2014-0-0501-JR.CI-02; no resultando por cierto pensionables la precitada bonificación especial;

Que, en definitiva, cuando el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, señala como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/300.00 Nuevos Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1ro. del D. L. No.25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En cuyo parecer, si bien es cierto que el Decreto Ley N°. 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N°. 037-94, sino que, además el monto de ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que, el Decreto de Urgencia N°. 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, sino que la definición se mantuvo y estuvo vigente a la fecha. Consecuentemente, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, lo previsto en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, estuvo condicionado al cumplimiento de los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del mismo, es decir, el artículo 1ro. no es una norma auto aplicativa, sino más bien "Heteroaplicativa"; motivo por el cual, es que desde su dación 1994 no ha sido de aplicación inmediata, ya que estuvo condicionada al cumplimiento de los artículos antes invocados. Definiciones acordes al Tribunal Constitucional lo ha invocado en innumerables y uniformes sentencias, entre ellas la recaída en el Exp. N°. 01893-2009-PA/TC. Además de dichos fundamentos, la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En síntesis, el cúmulo de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 215, 216, 219 y 220-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de exclusión definitiva del rubro de la bonificación especial, dispuesta por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, a través de una rectificación en el extremo pertinente del artículo primero, referente al cuadro de cálculo de pensión de cesantía provisional, estableciéndose nuevo cálculo, con proyección a la pensión definitiva, en monto menor a lo que venían percibiendo, expedidas por la Dirección



Regional Agraria de Ayacucho, no adolecen de causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, precisamente, por no detentar carácter pensionable, por no reflejar a su vez, perjuicios de imposible o difícil reparación, por no agravar el interés público, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas al tema materia de la presente opinión y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, incoado por los administrados: Víctor FELICIANO CLAUDIO CHOQUE, Efigenio Alejandro NUÑEZ AGUILAR, Roberto MANCCO CARTAGENA, Hilda Fidelia MARIÑO VDA. DE HUAMAN, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 215, 216, 219 y 220-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fechas 8 y 9 de abril de 2019, proveniente de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; quedando confirmadas las mismas en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Mg. Jesús O. Ochoa
GERENTE